Modifica el Código Penal en lo relativo al delito de hurto entre cónyuges, estableciendo que el marido comete el delito cuando se apropia de bienes estando separado de hecho de su c ó n y u g e
Boletín N°9045-18

Honorable Cámara:

No obstante los esfuerzos *y* avances por erradicar la violencia de género que sufren las mujeres en nuestro país, existen actualmente regulaciones legales que, en nuestra experiencia, bajo determinadas circunstancias, permiten el ejercicio de acciones de violencia contra las mujeres. Nos referimos, en concreto, a la norma del Código Penal conforme a la cual no existe el delito de hurto entre cónyuges.

La norma referida es tan antigua como el Código Penal, que data de 1874. Bajo una lógica de normalidad, evidentemente no se concibe que un cónyuge se pueda apropiar de los bienes de otro, pues ambos tienen derecho, independientemente del régimen patrimonial del matrimonio, a utilizar los bienes de ambos, ya sean propios o sociales.

Esta lógica de normalidad, sin embargo, no es precisamente la que opera frente a situaciones anormales. Conocimos, por ejemplo, el caso de una mujer, madre de dos hijos, que durante años fue sometida a situaciones de violencia física y psicológica por parte de su cónyuge, quien además vivía a expensas de ella, en un predio de propiedad de la familia de ella, con bienes, en su mayoría, pertenecientes a una sucesión hereditaria de la mujer, sin perjuicio de aquellos de propiedad del matrimonio y de ambos cónyuges. Luego, cuando la mujer, no obstante todas las enormes dificultades logró separarse de hecho, como única salida a la situación de violencia *y* abuso por parte de su marido éste

aprovechándose de las circunstancias, se llevó consigo todos los bienes del matrimonio, sin que la mujer pudiera ejercer acciones penales en su contra, pues, como se sabe, entre cónyuges no hay hurto, *y* los hechos, por su parte, no tipificaban un delito de robo (que sí está penado) pues al momento de llevarse los bienes no ejerció violencia en las personas ni fuerza en las cosas, pues aprovechó que no i había nadie en el domicilio.

Así las cosas, hechos tan deleznables y reprochables socialmente quedan, fruto de nuestra regulación legal, en la absoluta impunidad.

Por ello es que proponemos introducir las modificaciones necesarias en el Código Penal, de manera que sea tipificado como delito de hurto, el hecho de que el marido que se encontrare separado de hecho de su cónyuge, se apropie, con ánimo de dueño, de los bienes muebles propios de la mujer, de aquellos que tenga la sociedad conyugal o de los bienes en comunidad de gananciales, de manera que en la regulación queden protegidos los bienes independientemente del régimen patrimonial del matrimonio.

Este proyecto se plantea desde la perspectiva de la discriminación positiva, es decir, considerando que es la mujer quien se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad frente al hombre, y es la razón por la que planeamos que sea el marido el único sujeto activo, que es decir, la único que pueda cometer este delito, y no así la mujer_

Ahora bien, desde el punto de vista de la técnica legislativa, y considerando que la exención de responsabilidad penal por el delito de hurto entre cónyuges está establecida como una excepción, en el sentido de que están exentos de cometer delito de hurto, entre otros, los cónyuges, nuestra propuesta legislativa plantea establecer una contraexcepción, señalando que sí comete el delito el marido que, estando separado de hecho, se apropia de bienes propios de su cónyuge, de la sociedad conyugal o de bines de la comunidad de gananciales

POR TANTO, con el mérito de lo razonado, y vistos lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional *y* lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agregase en el numeral 5 del artículo 489 del Código Penal, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: **"excepto cuando el marido, estando separado de hecho, se apropie de los bienes propios de la mujer, o de los bienes de la sociedad conyugal o de gananciales, según corresponda."**